



Zapopan, Jalisco, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva, los autos del **juicio mercantil oral 243/2025-III**, promovido por ***** ** ***** ******, por su propio derecho, en contra de ***** ******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** ***** *****.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa Civil en el Estado de Jalisco (OCC), el seis de junio de dos mil veinticinco, y remitido de manera física a este juzgado el nueve de junio siguiente, *****

***** , por su propio derecho, promovió demanda en la vía mercantil oral, en contra de ***** ,

Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****

SEGUNDO. Trámite del juicio.

Por auto de diez de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al banco enjuiciado; diligencia que se llevó a cabo el veinticuatro del citado mes de junio.

Por auto de cuatro de julio siguiente, se tuvo al
demandado ***** , **Sociedad**
Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero ***** , compareciendo a juicio por

conductor de sus apoderados *****

***** sin embargo toda vez que

solicitó una prórroga para allegar diversos documentos, se reservó el dar vista a la actora con dicho escrito.

Una vez transcurrido dicho plazo el auto de once de noviembre se ordenó dar vista a la actora con la contestación de demanda; sin embargo, toda vez que no realizó manifestación alguna, en auto de tres de diciembre siguiente, se le tuvo por perdido el derecho a la actora para realizar manifestaciones; en ese mismo auto se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia preliminar.

TERCERO. Audiencia concentrada preliminar y del juicio.

El quince de enero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar señalada para las doce horas con treinta minutos, en los términos que se advierten de la videograbación respectiva y del acta que recayó a la misma.

En la referida audiencia el apoderado de la demandada expresó su deseo de allanarse a la prestación principal de la actora; y, toda vez que no compareció la parte actora, se ordenó suspender la citada audiencia preliminar, para notificar a dicha parte del citado allanamiento, con el objeto de que las partes pudieran llegar a un acuerdo, a efecto de concluir el juicio.

La actora fue notificada el doce de febrero de la presente anualidad, sin que hubiera realizado manifestación alguna.

Con motivo de lo anterior y a petición de la parte



demandada, se continuó con el procedimiento del juicio y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia preliminar.

El veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, tuvo lugar la audiencia preliminar. Se estableció que no surtió efectos el allanamiento propuesto por el apoderado de la demandada, con motivo de que solo se expresó respecto de la prestación principal, no así de los interés; aunado a que la parte actora no realizó manifestación alguna, sobre ello; en los términos que se advierten del acta que recayó a la misma y de la videograbación respectiva.

En dicha audiencia, **se decretó la concentración** con la audiencia de juicio, en razón de que no se admitieron pruebas que requieran preparación especial para su desahogo y por tanto, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas admitidas, se abrió la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes formulando los de su intención. Enseguida, **se declaró visto el asunto** y se procedió al dictado de la sentencia, la cual es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria; y, los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer proveído que se dicte en

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, localizable con el registro digital: 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que establece:

4



cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.

En el caso, **la vía mercantil oral resulta la idónea** para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía; siempre que ésta sea determinada y no exista una vía especial; extremos que se colman en el presente juicio.

CUARTO. Legitimación en la causa.

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia I.11o.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página

2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Así las cosas, la actora ***** ** ***** *****

***** , se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1,056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un derecho personal que tiene su origen en diez cargos efectuados en su cuenta de débito denominada "*Super cuenta de cheques*", número de la cual es titular, en la institución financiera demandada *****

*********, Sociedad Anónima, Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero *********.

Entonces, si la actora acude al presente juicio mercantil oral, a reclamar la nulidad de una transferencia cargada a la cuenta de la cual es titular; debe colegirse que sí acredita su legitimación *ad causam* dentro del presente litigio, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Por su parte, el demandado *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca

Múltiple, Grupo Financiero *****, también se encuentra legitimado al ser la institución de crédito que autorizó la transferencia y realizó el cargo controvertido a la cuenta de débito *** de la cual es titular la actora, por lo que es quien legítimamente puede oponerse a la reclamación en mención.

QUINTO. Estudio de las excepciones.

Primeramente, se acota que no se realizará la transcripción textual de las excepciones hechas valer por la parte demandada, por no exigirlo el numeral 1077 del Código de Comercio vigente, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios mercantiles, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación; sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan, se estudian y se da respuesta a los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda y del escrito de contestación.

En ese tenor, las excepciones planteadas por la apoderada de la enjuiciada, se sintetizan en los siguientes términos:

1. “EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 310 DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CON RELACIÓN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 17/2021 (10A.), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TESIS AISLADA XXII.10.A.C. 11 C (10A.)”. En la que alega que la bitácora allegada el

Que el banco demandado cumple con la obligación de generar y preservar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios que contengan por lo menos, los accesos realizados por los usuarios, la fecha, hora, número de cuenta de origen, cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos; los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar la operación de que se trate y los protocolos de internet.

Acreditando además la demandada, que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general, al contrato bancario celebrado entre las partes y que el sistema electrónico utilizado para realizar las transferencias electrónicas, es fiable, es decir, que no fue vulnerado.

Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones controvertidas, fueron acordadas con el usuario y se emitieron correctamente; además de que, se siguió el procedimiento normativamente exigido para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

5. “EXCEPCIÓN DE INMODIFICABILIDAD DE LA DEMANDA”. Consistente en que la acción y las pretensiones de la actora adolecen de múltiples omisiones, imprecisiones, errores y defectos que la hacen improcedente; por lo que, todo escrito de demanda debe fijar correctamente la acción, debiendo exponer los hechos de forma en que pueda descansar la acción.

Sin embargo, dice, la actora no prueba su acción, pues los hechos son oscuros, infundados, incorrectos e improcedentes, por ende, no procede otorgar nueva oportunidad a la actora para corregir su demanda, sin que con las pruebas desahogadas pueda subsanar las deficiencias de la demanda.

6. “FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”. La que hizo consistir en la ausencia de legitimación de la demanda para ser requerida del pago o devolución de los fondos que pide la parte actora, pues la acción que se intenta y la consecuencia jurídica obligaría a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido y percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, de ahí que, el acto que se pretende anular no solo intervienen las partes, sino también el beneficiario o titular de la cuenta destino, por lo que se trata de un acto tripartita.

De igual manera, que su representada no es quien se vería obligada a la devolución del numerario, por no ser esta quién lo tiene, sino el beneficiario de la cuenta destino y establecer lo contrario, sería imponer a la demandada un resarcimiento como la reparación de un daño, lo cual no ha

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta 54 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992, página 62, cuyo sumario es el siguiente:

SINE ACTIONE AGIS.- La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Por otro lado, **resulta infundada** la excepción denominada ***“EXCEPCIÓN DE INMODIFICABILIDAD DE LA DEMANDA”***. Consistente en que la acción y las pretensiones de la actora adolecen de múltiples omisiones, imprecisiones, errores y defectos que la hacen improcedente; por lo que, todo escrito de demanda debe fijar correctamente la acción, debiendo exponer los hechos de forma en que pueda descansar la acción.

Sin embargo, dice la actora no prueba su acción, pues los hechos son oscuros, infundados, incorrectos e improcedentes, por ende, no procede otorgar nueva oportunidad a la actora para corregir su demanda, sin que



con las pruebas desahogadas pueda subsanar las deficiencias de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte que la actora haya intentado realizar tales actos.

Aunado a que, en sentido adverso a lo señalado por la demandada, los hechos de la demanda no son oscuros; tan es así que, al contestar la demanda, la institución de crédito, controvertió los hechos en la forma que a su interés jurídico convino y, en consecuencia, opuso las excepciones y defensas que consideró convenientes; es decir, la institución bancaria enjuiciada no puede alegar oscuridad, cuando tuvo a su alcance los elementos suficientes para controvertirlos y con ello defender sus intereses; máxime que ofreció las pruebas que consideró procedentes para acreditar sus excepciones y defensas.

Sin que se advierta diversa excepción que se deba analizar en este momento.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** de un cargo efectuado a la cuenta de débito ******

*********, cuyo titular es la actora ******* ** *******

******* *******, a saber:

FECHA DE CARGO	CONCEPTO	CANTIDAD
30/MAR/2023	DISP ATM PROPIO TARJ DEB X9B421	\$ *****

De igual forma, determinar si resulta procedente condenar a la demandada al pago de intereses LEGALES de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

Por último, elucidar si resulta procede condenar a alguna de las partes al pago de los gastos y las costas que se hubieran originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Ahora bien, respecto de la acción de nulidad absoluta ejercida por la actora, se acota que no obstante que la misma está prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, resulta procedente, porque si bien es cierto que las resoluciones de las personas juzgadoras deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, en la especie, ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad; por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como lo es cuando, como en el caso, el cuentahabiente niega haber realizado las transacciones que dieron origen a los cargos efectuados.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 1a./J.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

67/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007. De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 11/2007 que lleva por rubro “NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.”, máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para esta juzgadora.

a) El consentimiento.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, éste no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

En consecuencia, a fin de que prospere la acción ejercida, deben quedar acreditados los siguientes **elementos**:

- 16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cargos carezcan del consentimiento de la actora.

A efecto, de acreditar su acción el enjuiciante ofreció los medios de convicción que se advierten de su escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso, **se encuentran acreditados el primer y segundo elementos de la acción**, consistentes en la existencia de la relación contractual de las partes, esto es, la celebración del contrato con motivo del cual se abrió la cuenta de débito **** *******; y, la existencia del cargo efectuado a la cuenta de la actora, respectivamente.

Lo anterior, ante la falta de controversia entre las partes respecto de los mismos, puesto que la parte demandada, en su escrito los aceptó, al manifestar :

1.- Es cierto que el actor es titular de dicha cuenta.

[...]

A.- Es improcedente esta prestación, pues la institución de crédito que represento se limitó a acatar las instrucciones que recibió al haber sido digitados el número de usuario y contraseñas a los que solo la actora tenía acceso para realizar las operaciones cuya nulidad reclama, pues los mismos se hicieron mediante las contraseñas y números de identificación personal que solo conoce la actora [...]"

De lo que se advierte que la parte demandada no desconoció la existencia de la operación impugnada, sino que solo cuestionó su legalidad.

Por tanto, no existe controversia respecto de la existencia de la relación contractual de las partes y de la operación impugnada.

De ahí que, dichos tópicos queden relevados de

prueba, en términos del artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, del Código de Comercio¹, y por ende, como se anticipó, quedaron **acreditados el primer y segundo elementos de la acción.**

Sirve de apoyo, la tesis I.2o.C.2 C, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 448, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, máxime si esas pruebas se ofrecieron después de que ya se había citado a las partes para oír sentencia, dado que en los juicios mercantiles, la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, pues de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, al actor le corresponde la carga de la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones. Por su parte, el artículo 1197 de dicho Código preceptúa que sólo los hechos están sujetos a prueba. Además, el artículo 1327 de tal ordenamiento, expresamente determina que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En estas condiciones, la interpretación armónica de tales preceptos permite concluir que si determinado hecho o excepción no se tuvo legalmente como tal en el escrito de contestación de la demanda, no hubo materia de prueba para el demandado respecto a cuestiones que no adujo oportunamente, y aunque quedara demostrado ese hecho o excepción extemporánea, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlos en consideración en la sentencia, porque si así fuera, la sentencia sería incongruente y violatoria de la última de las disposiciones citadas.”

1 “**ARTÍCULO 1390 BIS 37.** --- (...) --- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título”.



Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1197, en relación con el artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, ambos del Código de Comercio, ante la falta de controversia, se tienen por **acreditados el primer y segundo elementos de la acción.**

De igual forma, como se verá, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción**, consistente en que las transferencias electrónicas que dieron origen a los cargos controvertidos, carezcan del consentimiento de la actora.

En el caso, la actora niega haber realizado la operación cuya nulidad demanda, así como haber dado su consentimiento para que se efectuaran.

Al respecto, es menester señalar, que en observancia a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, conforme al numeral 1195 de dicho cuerpo de leyes², el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Luego, si **la actora** demanda la nulidad del retiro efectuado a su cuenta y **niega lisa y llanamente** haberlo realizado u otorgado su consentimiento para ello, es inconcuso que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1,194 y 1,195 del Código de Comercio en vigor, **la carga de la prueba le corresponde a la demandada.**

Además, es la institución bancaria quien está obligada

2 2 **Artículo 1,194.** El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”;

"Artículo 1,195. El que niega no está obligado "a probar, sino en el caso en que su negación "envuelva afirmación expresa de un hecho."

Ahora bien existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que cuando se demanda la nulidad de los voucher's emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dichas transacciones porque es el que cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser el encargado de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la correcta utilización de la tarjeta del usuario, y su número de identificación personal.

“TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA



INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para

Sentado lo anterior, se precisa que en la jurisprudencia citada en primer término, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal no sólo se estableció que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria; sino que también se determinó que, si bien, de conformidad con el artículo 90 Bis del Código de Comercio la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser **el uso de la tarjeta bancaria** al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED", así como para las operaciones que se realizan a través de la banca electrónica, deberá ingresarse el usuario, contraseña y token de manera correcta, ello **a fin de que la persona juzgadora esté en aptitud de aplicar dicha presunción legal, la institución de crédito debe probar:**

b) Que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante la transacción corresponden exclusivamente a la actora.

privada o
como h
nes en

procede
andada,
vicción qu
7, 1238,
go de Con

medios o

stente es
en lo qu
mismo.

consistente
a *****
del Notar
dad de ***

consistente
ca número

facultad

istente e
del artí
e la bitá
es respo
mato dig

10.- PRESUNCIONAL- legales y humanas

Como se estableció, la parte actora fue omisa en allegar a los autos los DOCUMENTOS consistentes en la bitácora o logs de transacciones y las notificaciones respectivas materia del juicio del que dijo se desprenden los detalles de las operaciones tildadas de nulas por la actora; el contrato de prestación de servicios bancarios celebrado entre su representada y la actora; el comprobante SPEI relacionado con la operación impugnada.

Asimismo, se desechó la prueba PERICIAL y se desistió la CONFESIONAL.

Las documentales consistentes en las copias certificadas de las escrituras públicas ***** y ***** pasadas ante la fe del Notario número *** doscientos veintinueve de la Ciudad de ***** solo reflejan, respectivamente, el poder otorgado al promovente para comparecer al juicio en representación de la institución demandada; así como las facultades de certificación que fueron otorgadas.

Finalmente, las prueba consistente en todo lo actuado que le beneficie (instrumental de actuaciones) y

Máxime que, al ejercitarse la acción de nulidad, se está ante la presencia de una responsabilidad legal o extracontractual, pues no deriva del contrato celebrado por las partes, sino de la ley, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado en dicho sinalagmático.

Esto último, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. /J. 69/2012 (10a.), Registro IUS: 2001388, publicada en la página 444, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

28



conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers, ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida”.

Conforme a lo anterior caen por su base **las excepciones hechas valer por la parte demandada devienen infundadas**, puesto que, como se vió no ofreció elementos de convicción para acreditarlas.

Y, toda vez que quedaron probados los tres elementos de la acción, se determina que **quedó acreditada la procedencia de la acción de nulidad ejercida por la actora.**

Por tanto, dado el resultado obtenido, resulta innecesario realizar la valoración de los restantes medios de convicción ofrecidos por la parte actora, así como las objeciones que opuso, pues su estudio en nada variaría lo aquí determinado.

Luego, si el demandado no probó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, es incuestionable que no se surte la presunción legal prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio; y, por ende, no se acreditó que la actora realizó o autorizó las operaciones controvertidas o que dio su consentimiento para que se realizaran.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Intereses moratorios.

La actor reclama el pago de intereses moratorios al tipo legal de conformidad con lo estipulado en el artículo 362 del Código de Comercio, sobre la cantidad de \$*****
***** **/100, moneda nacional),
dese la fecha de su cargo hasta la fecha de su pago.

Ahora bien, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta juzgadora, en la que se establece que, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, **intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.**

La jurisprudencia aludida es la 1a. /J. 61/2020 (10a.), emitida, Registro digital: 2022554, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298, que establece:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del

este juzg

aso, se a

ados, e
a demanda

—Lo destacado es propio—

34

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o que ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

100

1000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondientes.

Cúmplase.

Lo acordó y firma **electrónicamente**, la licenciada **Mayra Fabiola Guzmán López**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, según designación del Órgano de Administración Judicial, realizada en el Acuerdo General AG-POAJ-008/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, quien actúa ante la licenciada **Paola Elizabeth Palacios Navarro**, secretaria que autoriza y da fe.

MFGL/Cdeg/Nfarch

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a6620636a63300000000000000000af5
03/12/26 14:38:54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172398779_1287000038862650016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.af.5c		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 23:52:08 - 23/10/26 17:52:08		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1f af 6b 56 6d 85 8d f4 37 4d 6b cb 84 b1 d5 eb 12 17 81 17 61 32 04 98 41 dc 31 e4 1d 30 e1 79 35 c0 74 10 c5 d0 b7 da 99 be a5 9d d2 98 38 0c 8e fb a7 e5 00 4e b1 8c f4 a1 31 63 aa a7 3b a5 ef 2b c2 b9 84 7b a7 1b c4 fd ee f3 08 45 45 53 af 29 09 c3 e7 c0 e6 c6 16 81 d3 db a4 8b d9 32 ba 21 b6 89 64 bf a4 9e 16 a9 68 28 7e db 61 aa 5d 1c 40 f6 79 6d e1 5a dc 91 c4 e3 31 85 7e 58 38 cf 8e 39 18 9a 2a 4b a3 37 f8 08 f5 97 d3 d4 8c 5b ab e9 63 00 28 7a 3a 82 19 70 73 87 26 38 32 4d ab 71 b3 b9 89 41 98 c8 84 63 b9 18 a0 cd a4 b4 a6 6b 11 31 04 1c c5 0e c7 20 01 cb 89 da ff c6 1f 94 37 8b 64 fd e8 dd 7a 21 da fc 28 cf 79 24 a9 33 72 33 cf 22 28 69 98 b3 ab 7b 95 a7 b7 f4 fc 3e 7d 61 62 dd c5 88 99 b9 77 1b 36 a4 e7 3b 0c 54 c4 78 27 88 a6 cc 60 43 21 9c af f3 3f 9b b3 2b 78 3c 47 76 1f db e4 f3 4c cd 6c d3 6f 3e 1b 31 b9 1a 49 63 81 98 8a b1 74 3d d1 f0 bd 15 29 ee 11 05 51 d1 b5 49 0e 40 d8 5f 20 64 3d 2c 10 b9 4f c1 b6 01 cb af f2 9e 6b ad d4 2e f6 88 1b 42 f2 8c 40 7b 6f 3e 79 e8 b9 f0 41 92 ab 37 bc ae 6e ef 62 09 44 3e 61 7f 64 3c 1c 89 e2 83 e5 8b 5a dd ce 44 87 1c 18 e0 ff 24 9f 46 60 66 f8 43 14 5a 28 dd f0 91 bb 4f 13 94 45 63				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 23:52:08 - 23/10/26 17:52:08				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.af.5c				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 23:52:09 - 23/10/26 17:52:09				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	224984393				
Datos estampillados:	Gq49BY3mMFEtPybHsOGHb4mxD1A=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 23:55:03 - 23/10/26 17:55:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 48 a0 64 7d ac 83 b5 10 ad 1e 56 5b 4f 4b 31 59 f2 96 25 ea 9c 06 fa 64 ab 0f 2e 5d 78 9c 0f f2 15 b1 38 43 e6 75 7e 1b 08 a8 5a 13 b5 17 52 db de 8c 7b 0f 54 50 c4 fe b6 5a 8d 74 af a7 58 90 c4 5b d1 62 04 b3 13 a1 39 35 8f 92 b8 8a e8 7d f2 10 8d 72 55 2e cf ad 42 87 6f c1 cb 81 8d 5f 7c 73 9a b9 74 d1 3b 05 e4 46 d1 2a e8 2d f1 bd 2c b3 57 29 37 67 fc 6d 7d e4 a8 b2 6d 6d 62 6f 6e 7e 73 88 06 07 ae ca ef da 58 47 d4 97 15 63 ce 0b 7d 40 82 88 d5 f8 18 f8 04 6a b9 ba a5 1e 7c 20 38 e6 a3 29 dd d5 e5 f8 93 cd b3 8f af 1c b0 83 f8 6a c2 9c 7a b5 8b 75 b6 a8 86 d6 78 67 1a d7 f6 22 dd 3e 5e 58 9e 57 0e a0 42 f4 11 38 94 f0 09 28 eb c6 dc 93 f0 90 3c 35 90 87 a3 57 14 81 3c b3 7f 37 8f c2 03 61 65 d4 3a 8f fc 10 05 78 75 82 89 b8 40 b4 b6 2d 21 05 d9 4a 4e b4 43 fa c4 21 44 00 4b 34 28 82 ec 4f ff 07 c6 39 da 42 7a 54 6d 8a e6 79 24 d2 1d db 2c 69 b5 ea 88 0c 35 bd d0 61 19 90 67 64 10 9f 73 ec 8e ba 18 84 5b fd 4a 99 31 ea 2a 46 d7 08 6c 6a cd ce c3 cb 13 8b 33 72 dd 28 68 cd 6b 09 23 e7 f6 2f ec 58 57 8a 04 3b c7 d0 5a 43 11 fd 80 db cd 67 ab eb 01 50 83 a3 fb ec df ad 01 95 f2 e2 e1 41 4e e3 41 ad 95 8f e8 98 4a ac 94 4d 95 1d 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 23:55:03 - 23/10/26 17:55:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 23:55:04 - 23/10/26 17:55:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224986108			
Datos estampillados:	uOFFCd30/Y9Vbllk1bL+F6nrV1I=			

El veintitres de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Elizabeth Palacios Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.